

Unión Particular para el Registro Internacional de Marcas (Unión de Madrid)

Asamblea

Quincuagésimo período de sesiones (29º extraordinario) Ginebra, 3 a 11 de octubre de 2016

PROPUESTA RELATIVA A LAS ADHESIONES AL ARREGLO DE MADRID ÚNICAMENTE

Documento preparado por la Oficina Internacional

1. El 31 de octubre de 2015, el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (denominado en lo sucesivo “el Protocolo”) entró en vigor en Argelia, que era el último miembro de la Unión de Madrid que permanecía obligado únicamente por el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (denominado en lo sucesivo “el Arreglo”).
2. Dicho acontecimiento fue un hito en la historia del Sistema de Madrid, ya que significó que todas las Partes Contratantes, a partir de esa fecha, estaban obligadas por el Protocolo. En consecuencia, todas las designaciones contenidas en los registros internacionales en vigor, así como todas las solicitudes internacionales presentadas desde entonces, se rigen solo por el Protocolo. Esto se debe al hecho de que las Partes Contratantes están obligadas solo por el Protocolo o de que, conforme al Artículo 9^{sexies}.1)a) del Protocolo, este tratado se aplica “[...] en lo que atañe a las relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo)”. En consecuencia, desde entonces el Arreglo es, de hecho, un tratado no aplicable y el Sistema de Madrid es, de hecho, un sistema de tratado único.
3. Durante su decimotercera reunión, en noviembre de 2015, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (denominado en lo sucesivo “el Grupo de Trabajo”) examinó la posibilidad de mantener la

situación actual, a saber, el Sistema de Madrid como sistema de tratado único de hecho, con el Protocolo como único tratado aplicable¹.

4. En reuniones anteriores en 2005 y 2006, el Grupo de Trabajo expuso un plan respaldado por la Asamblea de la Unión de Madrid (denominada en lo sucesivo “la Asamblea”) para consolidar el Sistema de Madrid como un sistema de tratado único². En esas reuniones, se afirmó que el Arreglo ya no sería aplicable como parte del procedimiento de registro internacional en el caso de que concurrieran tres circunstancias, a saber:

- i) que la Asamblea decidiera derogar la cláusula de salvaguardia;
- ii) que las Partes Contratantes obligadas únicamente por el Acuerdo pasaran a estar obligadas por el Protocolo; y,
- iii) que la Asamblea tomara la decisión de “suspender” la aplicación del Arreglo, de manera que en el futuro ningún país pudiera adherirse al Arreglo únicamente y no pudieran presentarse más solicitudes internacionales en el marco de ese tratado³.

5. El primer paso hacia un sistema de tratado único se dio en septiembre de 2007, cuando la Asamblea aprobó una modificación del párrafo 1) del Artículo 9sexies del Protocolo, derogando la cláusula de salvaguardia. En un nuevo apartado a), se estableció el principio de que solo el Protocolo se aplicaría en todas las relaciones entre Estados obligados tanto por el Arreglo como por el Protocolo. La Asamblea estableció además, en un nuevo apartado b), que las declaraciones hechas en virtud de los Artículos 5.2)b) y c) y 8.7) no se aplicarían a estas relaciones.

6. El segundo paso hacia un sistema de tratado único se dio el 31 de octubre de 2015, cuando Argelia, el último país que permanecía obligado únicamente por el Arreglo, pasó a estar obligado también por el Protocolo.

7. En noviembre de 2015, el Grupo de Trabajo debatió el tercer y último paso del plan para preservar el *statu quo* del sistema de tratado único. El Grupo de Trabajo recomendó que la Asamblea, en su próximo período de sesiones en 2016, “tome las medidas necesarias para impedir las adhesiones al Arreglo de Madrid únicamente y pidió que la Oficina Internacional proponga la medida más apropiada a la Asamblea”.

8. El Grupo de Trabajo examinó dos posibles medidas para alcanzar los objetivos consignados, a saber, que:

- i) la Asamblea dé instrucciones al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para que no acepte nuevas adhesiones al Arreglo únicamente; y que,
- ii) la Asamblea decida “suspender” la aplicación del Artículo 14.1) y 2)a) del Arreglo.

9. La Oficina Internacional ha considerado con detenimiento la primera opción, a saber, que la Asamblea dé instrucciones al Director General de la OMPI para que no acepte nuevas adhesiones al Arreglo únicamente. La Oficina Internacional considera que, al tratarse de una cuestión de Derecho internacional público, el Director General de la OMPI, en su capacidad de depositario, está obligado a actuar con imparcialidad; en consecuencia, esto no incluiría

¹ Véase el documento MM/LD/WG/13/7 “Examen de la propuesta de suspensión de la aplicación del Artículo 14.1) y 2)a) del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas” (http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=316237).

² Véase el documento MM/A/37/4 “Informe” (http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=72054).

³ Véase el párrafo 112 del documento MM/LD/WG/1/2 “Revisión del procedimiento de denegación y de la cláusula de salvaguardia del Protocolo de Madrid, y posibles modificaciones al Reglamento Común” (http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=43173).

normalmente el rechazo del depósito de instrumentos de adhesión, y, por lo tanto, la Oficina Internacional considera que no convendría presentar una propuesta de estas características a la Asamblea.

10. La segunda opción, a saber, que la Asamblea decida suspender la aplicación del Artículo 14.1) y 2)a) del Arreglo, contó con el respaldo de una serie de delegaciones durante los debates del Grupo de Trabajo, es conforme con el Derecho internacional público y tiene numerosos precedentes en la OMPI. Además, esta opción se expuso con claridad en el plan que se ha mencionado anteriormente, propuesto por el Grupo de Trabajo y refrendado por la Asamblea. Con arreglo a esta opción, la Asamblea tomaría la decisión de suspender la aplicación del Artículo 14.1) y 2)a), desde la fecha de esa decisión, con los efectos siguientes:

- i) las nuevas Partes Contratantes no podrían ratificar o adherirse al Arreglo únicamente, pero podrían ratificar o adherirse simultáneamente al Arreglo y al Protocolo;
- ii) los países que son Partes Contratantes del Protocolo podrían adherirse al Arreglo;
- iii) ya no podrían presentarse más solicitudes internacionales en el marco del Arreglo;
- iv) no se efectuaría ninguna actividad en virtud del Arreglo, incluida la presentación de designaciones posteriores;
- v) el Artículo 9sexies.1)b) del Protocolo se seguiría aplicando en las relaciones entre las Partes Contratantes obligadas tanto por el Arreglo como por el Protocolo; y,
- vi) la Asamblea podría seguir encargándose de todos los asuntos concernientes a la aplicación del Arreglo y podría volver a considerar, en cualquier momento posterior, su decisión de suspender la aplicación del Artículo 14.1) y 2) a) del Arreglo.

11. El Grupo de Trabajo solicitó a la Oficina Internacional que propusiera a la Asamblea la medida más apropiada. Tras considerar con detenimiento las dos opciones disponibles, la Oficina Internacional propone que la Asamblea tome la decisión de suspender la aplicación del Artículo 14.1) y 2)a) del Arreglo, como medida más eficaz para velar por la consolidación del Sistema de Madrid como un sistema de tratado único.

12. *Se invita a la Asamblea a:*

- i) considerar las proposiciones incluidas en la "Propuesta relativa a las Adhesiones al Arreglo de Madrid únicamente" (documento MM/A/50/3) y,*
- ii) tomar la decisión de suspender la aplicación del Artículo 14.1) y 2)a) del Arreglo de Madrid concerniente al Registro Internacional de Marcas, con los efectos especificados en el párrafo 10 del documento mencionado anteriormente, a partir de la fecha de dicha decisión.*

[Fin del documento]